

**MEMORANDO**

Bogotá, D. C., 20 JUN 2013

**PARA:** NUBIA OROZCO ACOSTA  
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento.

**DE:** ROBERTH LESMES ORJUELA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Asunto:** Solicitud de Apoyo Jurídico – Necesidad de obtener licencia ambiental para estudios geo acústicos.

En atención a su solicitud de apoyo de la Oficina Asesora Jurídica para definir sobre la necesidad de obtención de licencia ambiental para la realización de estudios geo acústicos, teniendo en cuenta su semejanza a un proyecto sísmico, cuando estos se realizan a profundidades menores a los 200 m, y que en concreto, el proyecto objeto de pronunciamiento se desarrollará en virtud de un contrato preexistente a la expedición del Decreto 2820 de 2010, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Por definición, requiere licencia ambiental “La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje...” (Ley 99 de 1993, Art. 49).

Siendo el Decreto 2820 de 2010, la norma reglamentaria de orden público ambiental vigente en materia de licenciamiento ambiental, el cual prevé en el literal a) numeral 1 del artículo 8 que “Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros”, requieren Licencia Ambiental<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Resulta pertinente revisar lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia C-746 de 2012. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, sobre la definición y alcance de la Licencia Ambiental.

*Manly*  
*Junio 20/2013*  
*2:40pm*

Bajo lo anteriormente dicho, en principio, las actividades de exploraciones sísmicas realizadas en profundidad inferior a los 200 metros requieren licencia ambiental, no obstante teniendo en cuenta que este análisis no puede efectuarse sin tenerse en cuenta los antecedentes, el sentido, alcance y principalmente la finalidad que buscan los preceptos normativos, siendo los estudios geo acústicos una actividad similar a las actividades descritas en la norma referida y teniendo en cuenta los potenciales impactos que estas actividades de prospección tiene sobre organismos, ecosistemas y su interacción con la actividad pesquera, tanto artesanal como industrial, la autoridad ambiental debe hacer el requerimiento de licenciamiento ambiental.

Sin embargo, en igual sentido la Autoridad Ambiental debe aplicar las hipótesis contempladas en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, para los proyectos, obras o actividades que se adecuan al régimen de transición los cuales:

- Los que a la fecha de expedición del Decreto ya habían iniciado el trámite pertinente para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad vigente en ese momento.
- Los que de acuerdo con la normatividad vigente anterior a la expedición del Decreto 2820 de 2010, habían obtenido los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades.
- **Los que a la entrada en vigencia del Decreto contaran con contratos suscritos o en ejecución sobre proyectos, obras o actividades que anteriormente no estaban sujetas a Licencia Ambiental, continuarán hasta su culminación sin necesidad de licencia ambiental**

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo establecido en el régimen de transición y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, los cuales ordenan que, "en todas las relaciones de derecho generadas entre la administración y los administrados se debe proceder con lealtad y que, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas"<sup>2</sup>, una vez revisada la información suministrada acerca del proyecto denominado "Estudios de Investigación del Suelo Marino Área de Perforación Exploratoria marina RC-9", la suscripción del contrato de concesión suscrito con la ANH con antelación a la expedición del Decreto de Licenciamiento Ambiental 2820 de 2010 y que la actividad de exploraciones

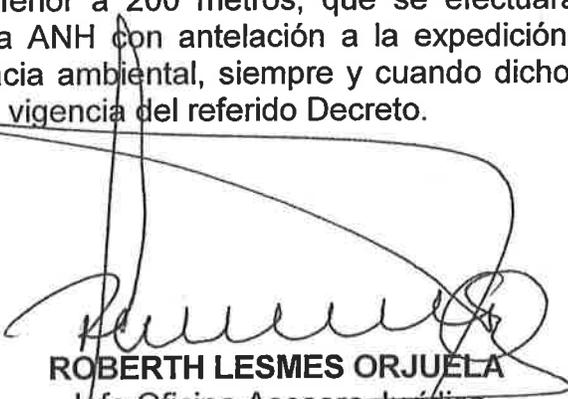
<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-048 de 2009, MP. Rodrigo Escobar Gil.

sísmicas a una profundidad inferior a los 200 metros, no requería de licencia ambiental y, por tanto, tampoco la requería la prospección geoacústica, debe respetarse lo establecido en el régimen de transición.

Lo anterior, siempre y cuando en vigencia de la norma regulatoria del trámite de licenciamiento ambiental actual no se hayan modificado las condiciones contractuales de la actividad, ya que de ser así, dicha modificación debe ajustarse a las normas ambientales (de orden público) existentes al momento de suscripción de la misma.

En conclusión, la realización de estudios geo acústicos asimilables a sísmica marina en una profundidad inferior a 200 metros, que se efectuará en ejecución de un contrato suscrito con la ANH con antelación a la expedición del Decreto 2820 de 2010, no requiere licencia ambiental, siempre y cuando dicho convenio no se haya modificado dentro de la vigencia del referido Decreto.

Cordialmente,

  
**ROBERTH LESMES ORJUELA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Daniel Ricardo Páez Delgado - Profesional Especializado  
Proyectó: Julián David Benítez Rincón - Abogado OAJ - ANLA *fbz*

